



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 14 - Bogotá D.C. – Colombia

Asunto: SENTENCIA - ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 110014003-061-**2020-00381-00**
Accionante: ANGELA MILENA GARZÓN ORDOÑEZ
Accionada: SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT
Vinculadas: CONSTRUCTORA LAS GALIAS, COMPENSAR CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR, BANCO CAJA SOCIAL y al MINISTERIO DE VIVIENDA.

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Junio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la actuación de la referencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. DERECHOS QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS

La accionante manifestó que considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición, igualdad y vida digna.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los hechos en que la accionante sustenta sus pretensiones son los que a continuación se resumen:

1.- Señaló que inició proceso de compra de un apartamento de vivienda de Interés Social (VIS) el cual hace parte del proyecto Roma Reservado 2, de la CONSTRUCTORA LA GALIAS.

2. Argumento que para completar el precio del bien, aplicó a la concurrencia de subsidios de que trata el decreto 1533 del 26 de agosto de 2019 con la caja de compensación familiar Compensar quien lo aprueba, además de acudir a un crédito hipotecario, el cual se encuentra gestionando con el Banco Caja Social, entidad bancaria que dice la postulo al subsidio de vivienda MI CASA YA.

3. Sostuvo que la entidad financiera le informo que no aplicaba para subsidio complementario, lo que conllevó a que su proceso se paralizara, por lo que se dirigió al Ministerio de Vivienda para verificar, la situación, quien a su vez le comunicó que el subsidio complementario se debía tramitar directamente con la Secretaria Distrital del Hábitat.

4. Relato que para continuar con el proceso de aprobación de crédito hipotecario para compra de vivienda de interés social, el Banco requiere que se le informe de manera escrita si aplica o no para el subsidio complementario, y de ser así, realice las gestiones para acceder a él.

5. Indicó que, para tal fin, el 3 de abril de 2020 radico ante la accionada derecho de petición en la plataforma "Bogotá te escucha – Sistema Distrital de Quejas y Soluciones" habilitada por la Alcaldía Mayor de Bogotá, adjudicándosele el consecutivo 681822020 del 03 de abril de 2020, solicitando la siguiente información:

"Sírvasse Indicar de forma clara y detallada el trámite y los requisitos para acceder al subsidio complementario del Gobierno Distrital.

De conformidad con los hechos aquí narrados, sírvase indicar, si puedo aplicar al subsidio complementario o no, y en caso afirmativo, se realicen las gestiones para acceder al mentado subsidio, para así continuar con el proceso de aprobación de crédito hipotecario para compra de vivienda de interés social en el Banco Caja Social."

6. Adujo que se ha comunicado en varias oportunidades a la línea de atención de la SECRETARIA DEL HABITAT y reitero el 26 de mayo de los cursantes la petición, remitiéndola al correo electrónico servicioalciudadano@habitatbogota.gov.co, con el fin de obtener una respuesta y a la fecha no he obtenido solución.

7. Con fundamento en lo anterior solicita el amparo de sus derechos fundamentales, concluyendo que la demora en la respuesta por parte de la SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT, no solo vulnera su derecho fundamental de petición sino está retrasando la aprobación y legalización del crédito hipotecario, que le permitiría acceder a una vivienda digna, lo que mejoraría sustancialmente su calidad de vida, entre otros aspectos del fuero personal.

III. PRETENSIONES

El acápite demandatorio se contrae a que por esta vía se ampare sus derechos fundamentales que estima conculcados y, como consecuencia de ello con base en los fundamentos legales y jurisprudenciales en que funda la tutela, se emita ordenen a la SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT para que proceda, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, a otorgarle respuesta clara, congruente y de fondo a la petición elevada el pasado 03 de abril de 2020.

IV. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo a los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1382 de 2000 y lo establecido en el Decreto 1983 de

2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia¹.

V. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez asumido el conocimiento de la presente acción, mediante auto de fecha 4 de junio de 2020 se admitió la acción, vinculándose a la actuación a la CONSTRUCTORA LAS GALIAS, COMPENSAR CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR, BANCO CAJA SOCIAL y al MINISTERIO DE VIVIENDA, ordenándose así oficiar a las accionadas y a las entidades vinculadas para que se manifestaran sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción y ejercieran el derecho de defensa que les asiste, así como para que exteriorizaran lo correspondiente frente a lo pretendido con la acción formulada, quienes dentro del término concedido se manifestaron, de manera resumida, de la siguiente manera.

➤ **CONSTRUCTORA LAS GALIAS:** A través de su abogada senior del Departamento jurídico se pronuncia efectuando de manera preliminar miramiento a los hechos en que se funda la tutela, en los que indica que en efecto suscribió contrato de promesa de compraventa sobre el inmueble ubicado en la torre 18 apto 504 del Proyecto de vivienda denominado Roma Reservado 2, donde acordó como fecha para firma de escritura pública de compraventa el día 15 de Febrero del 2020, sin embargo siendo la fecha y hora acordadas la promitente compradora no se presentó, por lo que se procedió a levantar acta de comparecencia en la Notaría 21 del Círculo de Bogotá D.C. , haciendo exposición acerca de la forma de pago acordada con las especificidades que allí muestra y que por economía procesal han de tenerse como insertas en este fallo al igual que todo lo que concierne a su pronunciamiento respecto de los hechos de la tutela, algunos de los que indica no le constan y donde explicación frente a el Subsidio Complementario que dice, es diferente al Subsidio Concurrente, *"el primero es un subsidio adicional que es otorgado por parte de la Secretaría Distrital de Hábitat una vez cumplidos los requisitos dispuestos para su aprobación, el último de los mencionados corresponde a el subsidio de MI CASA YA que otorga el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio a través de FONVIVIENDA y se adiciona al subsidio de vivienda otorgado por parte de la Caja de Compensación que en este caso es COMPENSAR, (...)"*.

En cuanto a las pretensiones de la tutela, expone oponerse a cada uno de ellos y como medios de su defensa enerva los que denomina:

1. Inexistencia De Violación a Derecho Fundamental, fincado en que Constructora las Galias S.A., no ha ocasionado vulneración de derecho fundamental alguno, toda vez que ha dado cumplimiento a lo propio dentro del contrato de promesa de compraventa;

¹ Véase entre otros, el Auto No.124 de 25 de Marzo de 2009 proferido por la mencionada corporación relacionado con la competencia en tutela que no es dable de confundirse con las reglas de reparto de esta clase de acciones.

2. Incumplimiento del contrato por parte del accionante, por cuanto los acuerdos son ley para las partes, los cuales fueron revisados y aprobados de manera conciliada entre las mismas y fueron escritos;

3. Cumplimiento del contrato por parte de la Accionada, afirmando que ha dado cumplimiento a sus obligaciones en el negocio jurídico celebrado ;

4. Hecho de un Tercero. En cuanto a la supuesta vulneración de derechos fundamentales fue realizada por parte de un tercero que no la vincula de ninguna forma y,

5. falta de Legitimación en la Causa por Pasiva. Tal como se encuentra argüido a lo largo de su intervención, y base a ello, solicita ser deslindada Constructora las Galias S.A., dentro del presente acción de tutela y sus efectos.

➤ **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR -COMPENSAR-:** A través de su apoderada general se pronunció indicando que en efecto la señora ANGELA MILENA GARZÓN ORDOÑEZ se encuentra afiliada a esa caja de compensación desde el 24 de octubre de 2013; en igual sentido puso de presente que atendiendo a la postulación que presento el 7 de marzo de 2018, adjudico subsidio familiar de vivienda el 9 de marzo del mismo año, valor que fue reajustado en el año que avanza.

Así mismo indicó que a petición de esta, expidió el 21 de octubre de 2019 certificado de concurrencia para que procediese a realizar el trámite correspondiente para la posible adjudicación del subsidio concurrente previsto en el Decreto 1533 de 2019 y sus circulares aclaratorias (del cual hizo un resumen que se entenderá incorporado a este fallo constitucional), actuación que se encuentra a cargo de las entidades financiera y Fondo Nacional del Ahorro, quienes validarán el cumplimiento de los ingresos actuales del grupo familiar y requisitos del hogar postulado, beneficio que debe ser solicitado junto con el crédito hipotecario.

En ese sentido señalo que a la fecha ha ejecutado todas las labores y actividades que son de su competencia y sobre las cuales le asiste derecho a la parte demandada, cumpliendo al detalle con el marco jurídico que regula el asunto y ha garantizado el goce efectivo de los derechos fundamentales de la parte actora, por lo cual solicita su desvinculación por no haber derechos constitucionales vulnerados por su parte.

Por último, sostuvo que le asiste una falta de legitimación en la causa por pasiva en tanto las pretensiones elevadas por el extremo activo, no le resultan oponibles y que conforme a las particularidades del presente caso solicita se proceda a DENEGAR las pretensiones formuladas en su contra, como quiera que no se evidencia la violación de derechos fundamentales y por cuanto el actuar de la Caja de Compensación Familiar ha sido acorde a derecho.

➤ **BANCO CAJA SOCIAL S.A.:** Por intermedio de su apoderado general solicito su desvinculación de la acción de tutela. argumentando que no se encuentra

legitimado por pasiva en virtud a que su interposición se encuentra expresamente relacionada con la falta de contestación de un derecho de petición que la señora ANGELA MILENA GARZÓN ORDOÑEZ interpuso en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE HÁBITAT, circunstancia que le es ajena.

En ese sentido, en su defensa indico que es claro que la vulneración o no de los derechos de la accionante no se relacionan a ninguna otra entidad y mucho menos a esa entidad financiera, además que no ha realizado actuaciones que pongan en amenaza o inminente peligro los derechos fundamentales invocados, así como tampoco tiene relación con los hechos alegados por la accionante que suponen la presunta vulneración o que permitan deducir que las pretensiones del accionante y su eventual cumplimiento sean atribuibles al Banco Caja Social S.A., elevando en su defensa una falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de vulneración de su parte a derechos de la accionante, aspectos bajo los cuales con notas legales y jurisprudenciales que cita, pide su desvinculación del trámite.

➤ **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO:** Por conducto de apoderada de la Nación según delegación de funciones que informa, se pronunció dentro de termino concedido, efectuando pronunciamiento sobre los hechos de la tutela, de los que alude, no entrará a afirmar ni a negar, toda vez que a este ente no le constan y, en lo que respecta a la vulneración de los derechos fundamentales invocados, señala no tener competencia al referirse concretamente a actuaciones cuya competencia anota, es ante la SECRETARIA DISTRITAL DE HABITAD, CONSTRUCTORA LAS GALIAS COMPENSAR CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR, BANCO CAJA SOCIAL, por lo que indica atenerse a lo que se demuestre dentro del proceso.

En cuanto a su vinculación, indica que verificado el documento de identidad de la accionante en el Sistema de Información del subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio constato que "NO EXISTEN DATOS DE POSTULACIÓN A SUBSIDIO DE VIVIENDA FAMILIAR" por lo que si esta no ha realizado los trámites administrativos necesarios establecidos en el Decreto 1077 de 2015, no puede acudir a un trámite rápido y expedito como lo es la acción de tutela a efecto de obtener un subsidio de vivienda, razón por la cual la Tutela deviene improcedente.

Así mismo señalo que esa cartera no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante y aclara que es un ente encargado de la formulación de políticas, planes, proyectos y regulaciones en materia del desarrollo territorial y urbano planificado del país y no un ente ejecutor, correspondiéndole la facultad de otorgar el subsidio de vivienda que demanda la accionante al ente territorial correspondiente y por tanto "la competencia radica (...), a la SECRETARIA DISTRITAL DE HABITAD del MUNICIPIO DE BOGOTA D.C.", razones en la que insiste en que se declare la improcedencia de la tutela respecto de ese Ministerio.

Así mismo estimó, que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva en tanto no está llamado a desatar el litigio en el fondo, considerando que si existe una entidad vulneradora es la es la secretaria del hábitat y Alcaldía Municipal de BOGOTÁ D.C. al no dar respuesta al derecho de petición formulado ante sus dependencias, sin que haya tenido o tenga injerencia alguna dentro de tal actuación y no se le puede pretender indilgar responsabilidad alguna sobre los mismos.

Por último hizo un recuento del objetivo, misión y funciones asignadas tanto a ella como a la Secretaría de Hábitat Distrital (el cual se entiende inserto) para concluir que la responsabilidad de los hechos que podrían genera una afectación a los derechos invocados, recae únicamente en cabeza de esta última y no de ella, indicando además oponerse a la prosperidad de la acción de tutela.

➤ **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD:** La Asesora del Despacho del Superintendente Nacional de Salud, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva en tanto existe una absoluta ausencia de responsabilidad respecto de los derechos presuntamente vulnerados, por cuanto no fue accionada ni vinculada dentro del trámite constitucional y la presunta afectación de los derechos constitucionales invocados no se deriva de una acción u omisión desplegada por esa entidad, aclarando que el ser máximo órgano de Inspección, Vigilancia y Control de los agentes que intervienen en el Sistema de Seguridad Social en Salud no implica que sea su superior jerárquico.

Es así como, luego de hacer un relato jurisprudencial y normativo respecto del derecho a la salud, sus elementos y principios, y las funciones a ella asignadas (el cual se entienden insertos al cuerpo de esta providencia) indicó que al ser la pretensión del presente trámite constitucional la de obtener la respuesta de un derecho de petición radicado ante la Secretaria del Hábitat, no cuenta con legitimación para emitir ningún pronunciamiento de fondo o dar solución al tema planteado.

➤ **SECRETARIA DE HÁBITAT DISTRITAL:** Por intermedio de su Subsecretaria de Despacho Código 045 Grado 08 de la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital del Hábitat se pronunció sobre la materia de la acción y de manera inicial pide declarar la inexistencia de la vulneración de los derechos fundamentales, respecto a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ ± SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT, con base en las consideraciones que se exponen como medio defensivo argumentativo en el que hace alusión a reglas jurisprudenciales de la Corte Constitucional en materia de protección al derecho de petición.

Señala que, la accionante manifestó que el 3 de abril de 2020 *“presentó una petición con radicado n.º 681822020 ante la plataforma ‘Bogotá Te Escucha’, mediante la cual solicitaba información sobre: i) los requisitos para acceder al subsidio complementario del Gobierno Distrital; ii) si puede aplicar al subsidio complementario o no, y en caso afirmativo se realicen las*

gestiones para acceder al mismo”, mostrando que según su sistema de Información - SIPIVE se logró establecer que la señora ANGELA MILENA GARZÓN ORDOÑEZ, no se encuentra inscrita en el Programa Integral de Vivienda Efectiva- PIVE.

Anotó que en respuesta a la referida petición, la Subdirectora de Recursos Públicos de la Secretaría Distrital del Hábitat, el 8 de junio de 2020, mediante radicado n.º 2-2020-11946, enviado al correo electrónico angelamilena89@gmail.com dio alcance a la petición presentada el día 3 de abril de 2020, señalándole de manera clara los requisitos, condiciones y procedimiento para acceder al programa del Gobierno Nacional denominado “MI CASA YA” (los cuales se encenderán incorporados al presente fallo)

Así mismo indicó que esta Secretaría Distrital del Hábitat no ha amenazado ni vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante y, en estos lo que deriva que al haber dado respuesta al escrito presentado y no haber desarrollado con actividades a su cargo, no existe ninguna conducta vulneradora de los derechos fundamentales, lo que lleva a que deba declarare la improcedencia de la acción y peticionando se declare inexistencia de su parte a vulneración de derechos fundamentales.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, realmente se presenta vulneración al derecho fundamental de petición que reclama la accionante, ó si contrario sensu ante la argumentación defensiva de la accionada se configura la carencia de objeto por hecho superado en virtud a la respuesta proporcionada en desarrollo del trámite aquí adelantado y con ello se encuentran garantizados los demás derechos invocados.

VII. CONSIDERACIONES

• DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En consecuencia, la acción de tutela es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Por sabido se tiene también, que la acción de tutela no fue concebida en la Constitución, como medio para reemplazar o sustituir los procedimientos existentes en nuestro ordenamiento jurídico, ni tampoco ser una segunda instancia o un instrumento al cual es posible acudir como mecanismo alternativo de esos procesos, pues como enseña la H. Corte Constitucional, la tutela no fue traída a nuestro ordenamiento *“para suplir las deficiencias en que las partes, al defender sus derechos puedan incurrir, porque se convertiría en una instancia de definición de derechos ordinarios (...) y no como lo prevé la Carta Política, para definir la violación de los derechos constitucionales fundamentales”*²

Además es importante también indicar que la jurisprudencia Constitucional acorde con lo previsto en los artículos 1°, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, ha sostenido que los requisitos formales de su procedencia y así ha enseñado que son: *(i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) inmediatez; y, (iv) subsidiariedad*³.

Acorde con lo anterior, se encuentra ampliamente decantado el precedente jurisprudencial, de *la improcedencia general de la acción de tutela para resolver controversias frente a actos administrativos, de connotación laboral, económica u otros que cuentan con su propio espacio, debido al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela y porque para ellos el legislador tiene previsto que han de ser solucionados por medio de los recursos ordinarios y utilizando los mecanismos establecidos para el efecto, dependiendo el caso y ante la Jurisdicción competente.*

• **DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

En materia de vulneración del derecho de petición, es abundante la jurisprudencia que señala los parámetros que le permiten al Juez Constitucional determinar si una conducta cercena o pone en riesgo este derecho de carácter fundamental, al respecto, en sentencia T-646 de 2007, bajo la ponencia del Doctor Manuel José Cepeda Espinosa, señaló los criterios o requisitos que debe contener la respuesta que una entidad debe cumplir, a saber; *“(i) Ser oportuna; (ii) Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; (iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario” y a renglón seguido señaló “[s]i no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”*. Criterios jurisprudenciales, que servirán de base al estudio del sub iudice.

² Sentencia T-008 de 1.992 M.P. Dr. Fabio Moron Díaz

³ Sentencias T-054 de 2018 (M. P.: Alberto Rojas Ríos), T-244 de 2017 (M. P.: José Antonio Cepeda Amarís), T-553 de 2017 (M. P.: Diana Fajardo Rivera), T-291 de 2016 (M. P.: Alberto Rojas Ríos) entre otras que pueden ser consultadas.

Por otra parte, en efecto en tratándose del *derecho de petición* que le asiste a todos los ciudadanos, los *órganos de la administración y los particulares*, están obligados a dar oportuna respuesta, no pudiéndose patrocinar la dilación en perjuicio del solicitante, para lo cual el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 y en armonía con el art.32º *ibídem*, establece que **"salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción."**

Colofón de lo anterior, no puede pasarse por alto diversos tiempos otorgados según la clase de solicitud, esto es, conforme y lo señala la Ley en comento, recordemos que en tratándose se derechos de petición, existen unas reglas generales según las *distintas modalidades de peticiones (general o particular, de información, de documentación, entre otros)*, estableciendo así que la entidad a quien se le ha elevado un derecho de petición, cuenta con tiempo perentorio para dar respuesta dependiendo de lo solicitado y, *que estará sometida a término especial la resolución de algunas peticiones*, advirtiéndose que *cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos señalados por la norma en comento, se debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto*⁴; tiempo que hoy día ante la coyuntura que registra el país por la emergencia sanitaria, económica, social y ecológica suscitada por el virus COVID-19 fue modificado (para ampliarlo) conforme y lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Nacional 491 del 28 de Marzo de 2020⁵.

Así, el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, además, la respuesta debe ser clara, precisa y congruente⁶ con lo solicitado por el peticionario, sin que lo anterior implique la aceptación de petición, indicando el órgano de cierre de la jurisdicción reiteradamente, para que la respuesta sea oportuna en términos legales y constitucionales y ser comunicada al peticionario, pues de lo contrario se viola tal derecho fundamental. Lógico resulta que la respuesta, si bien debe contener el fondo de lo pedido, no necesariamente debe ser favorable al interesado⁷ e

⁴ Ver Arts.13, 14 y ss. de la Ley 1755 de 2015

⁵ Normativa que a la letra reza:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales."

⁶ Corte Constitucional - Sentencia T-656 de 2002.

⁷ En este punto, la alta corporación ha manifestado: "(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información,

igualmente frente a éste derecho fundamental ha indicado que debe cumplir con una serie de requisitos”⁸.

• DE LA FIGURA DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en múltiples providencias ha señalado que pueden presentarse situaciones en las cuales los supuestos de hecho que daban lugar a la eventual amenaza de violación o desconocimiento de derechos constitucionales fundamentales cesan, desaparecen o se superan, dejando de existir el objeto jurídico respecto del cual la autoridad judicial, en sede constitucional, debía adoptar una decisión.

Dicho fenómeno, denominado “carencia actual de objeto”, se configura en los siguientes eventos⁹:

(i) **hecho superado**, se presenta cuando se satisfacen por completo las pretensiones del accionante a partir de la conducta desplegada por el agente transgresor;

(ii) **daño consumado**, se da en aquellas situaciones en las que se afectan de manera definitiva los derechos fundamentales antes de que el juez de tutela logre pronunciarse sobre la petición de amparo; o

(iii) **situación sobreviniente**, comprende los eventos en los que la vulneración de los derechos fundamentales cesó por causas diferentes a las anteriores, como cuando el resultado no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, porque un tercero o el accionante satisficieron la pretensión objeto de la tutela, o porque el actor perdió el interés, entre otros supuestos.

Respecto de la actitud que deben adoptar los jueces de tutela cuando se presenta alguno de los anteriores supuestos, se ha indicado que si se está ante un *daño consumado*, “en estos casos resulta perentorio que el juez de amparo, tanto de instancia como en sede de Revisión, se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda, y sobre el alcance de los mismos”¹⁰; mientras que si se trata de un *hecho superado* -lo cual también puede predicarse en relación con una *situación sobreviniente*- “no es perentorio para los jueces de instancia (...) incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda”¹¹.

a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.” (Ver Sentencias T-077/2010, T-287/99, T-473/98).

⁸ Acerca de los requisitos aludidos, ver Sentencia T-377 de 2000 M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero

⁹ Sentencia T-543 de 2017.

¹⁰ Sentencia T-170 de 2009.

¹¹ *Ibíd.*

Es importante diferenciar en qué momento se superaron las circunstancias que dieron fundamento a la presentación de una acción de tutela, pues dependiendo de ello pueden ser diferentes los efectos del fallo, es así que *"Si tiene lugar (i) antes de iniciado el proceso de tutela o en el transcurso del mismo, no es posible exigir de los jueces de instancia actuación diferente a declarar la carencia actual de objeto y, por tanto, habrá de confirmarse el fallo; mientras que si se da (ii) cuando se encuentra en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional, y de advertirse que se ha debido conceder el amparo invocado, se hace necesario revocar las sentencias de instancia y otorgar la protección solicitada, incluso así no se vaya a proferir orden alguna"*¹².

Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el Juez Constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de los derechos fundamentales. Al desaparecer el hecho que presuntamente conculca los derechos de un ciudadano carece de sentido que el juez de tutela profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de los ciudadanos. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo.

VIII. CASO CONCRETO

La accionante pretende mediante esta acción constitucional, que la SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT proceda a dar respuesta clara, congruente y de fondo a la petición radicada en la plataforma *"Bogotá te escucha – Sistema Distrital de Quejas y Soluciones"* el pasado 3 de abril de 2020 y que indica reiteró e día 26 de mayo del mismo año.

Así pues, en lo que respecta al núcleo esencial de la presente acción, sin ahondar en argumentaciones o disquisiciones jurídicas además de estimar como suficientes los temas abordados en párrafos precedentes, tenemos que para el caso dejado a conocimiento de esta dependencia judicial, se avizora que durante el trámite de la presente constitucional y conforme a las defensas formuladas por las entidades convocadas y otra, la accionada entidad territorial, asevera que a través del comunicación enviada el día 8 de junio de 2020 atendió el derecho de petición que motiva la queja constitucional, aunado a ello y bajo labor desplegada por esta sede judicial, aquellas manifestaciones fueron asentidas por la accionante conforme a comunicación telefónica sostenida con el oficial mayor de este Despacho <véase constancia anexa> y quien expresó que aquella respuesta la recibió el día 9 de junio de los cursantes, la que se observa se encuentra dirigido a señora ANGELA MILENA GARZÓN ORDOÑEZ, por lo cual se tiene por acreditado que la entidad a quien se dirigió la solicitud, soporta el haber emitido respuesta al petitum de fecha 3 de abril de los corrientes que motivo la instauración de la tutela, tanto así que según lo expone la actora, ya fue aportada la comunicación al Banco para proseguir con el

¹² Sentencia T-423 de 2017

trámite de su crédito hipotecario, estando en la actualidad a la espera de su respuesta.

En ese sentido, prontamente se advierte que con el acervo probatorio recaudado en sede de tutela y la información suministrada por la tutelante por vía telefónica, se puede concluir de manera fehaciente que la actividad desarrollada por la accionada SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT permite para dar por zanjado el presente asunto por hecho superado, pues con la respuesta citada, la cual fue remitida por vía electrónica al correo angelamilena89@gmail.com, esto es a la dirección electrónica por aquella registrada en el escrito de petición y bajo medios electrónicos que el mismo demanda sean tenidos en cuenta en esta coyuntura, y por ende se superó la supuesta circunstancia que daba lugar a la vulneración del derecho constitucional alegado por la parte accionante, y por lo tanto, no se hace necesario que el Juez Constitucional profiera órdenes que no conducirían a la protección de ninguna garantía ya que los mismas ya fueron restablecidas, amén de que en el expediente de tutela, más específicamente en la respuesta allegada por la encartada, obra la información en alusión, documental que se encuentran a su vez al alcance del actor constitucional para enterarse, por lo cual es dable memorar para el sub examine también *"... que el expediente surte el trámite de notificación"*¹³.

Corolario de lo anteriormente esbozado, podemos decir que la acción aquí estudiada se encuadra dentro de las hipótesis de la figura de HECHO SUPERADO cuyo concepto se desarrolló en líneas precedentes de esta providencia, al ser incuestionable que en el expediente obra el soporte fehaciente de que lo perseguido por la tuteante ya se cumplió y el hecho vulnerador desapareció, se extinguió el objeto actual del pronunciamiento en tal sentido, toda vez que el análisis se ha de circunscribir a la atención del derecho de petición que motivo la instauración de la tutela y la resolución el mismo frente a los temas en aquel formulados e independientemente del sentido de la misma, más allá del hecho de que no se haya podido acceder en los términos que pretendía la togada accionante o al finalidad de su pedimento, sin que ello permita inferir que no se cumplió con la obligación legal que le correspondía a la Secretaria del Hábitat como accionada y a quien iba dirigida la petición, lo cual se produjo *"en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado"*¹⁴.

Puestas así las cosas, los motivos o causas de la presunta vulneración han sido atendidos, al ser incuestionable que en el plenario de la presente acción obra el soporte fehaciente de que lo perseguido por la tutelante fue atendido, esto es se le emitió respuesta a su solicitud de información sobre un trámite y en especial para conocer requisitos relacionados con subsidios para vivienda, memorando que lo obligatorio para el ente que recepciona una petición, es atenderla por ser la

¹³ Sentencia. T-281 de junio 4 de 1998.

¹⁴ Sentencia T- 170 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

encargada al haberla recepcionado, asunto que no discurrió la entidad accionada y en cambio asintió en ello, y, que el hecho de que se eleve un solicitud no implica de contera que aquella haya de ser despachada de manera positiva al interés inmerso en la misma, pues la decisión acerca del fondo de lo pedido es de exclusivo resorte del ente accionado, quien para el efecto habrá de contrastar el cumplimiento de requisitos conforme a la normatividad que rige la materia; pues se itera, lo ineludible para aquella es *resolver y responder* dentro de los cauces legales y sobre los puntos objeto de la solicitud con lo cual se satisface el derecho de petición¹⁵.

Ahora, en lo que respecta a la garantía de los demás derechos invocados y la asignación del subsidio de vivienda complementario, el Despacho procederá a hacer las siguientes salvedades para justificar la decisión de improcedencia de la tutela en tal sentido:

1.- De lo expuesto por la accionante en el escrito de tutela, los mismos devienen de su petición de información primigenia, por lo cual no se hará un pronunciamiento respecto de cada uno de ellos y menos aún frente a las condiciones en que suscribo promesa de compraventa de un inmueble o los tramites y consecución de aspectos para finiquitar el negocio utilizando diversos medios de pago, entre ello subsidios de vivienda y crédito, que se conoce, son una expectativa de beneficios para quienes se postulen y debiéndose agotar de su parte tramites propios par tales asuntos como reunir requisitos y exigencias establecidas legalmente y a cargo de entes respectivos, no siendo dable así ahondar en la temática por esta vía tutelar y menos aún desviar la atención del asunto analizado que se circunscribió a determinar si de atendió o no un pedimento y que fue lo que motivo la instauración de la tutela por no haber recibido contestación al momento de su formulación.

2.- Memórese que la acción de tutela, tal como se indicó en la parte dogmática de esta providencia, no es el medio idóneo para ventilar discusiones de temas netamente contractuales y económicos, y menos aún lograr la asignación de subsidios estatales y/o la aprobación del crédito hipotecario con la entidad financiera accionada, entre tanto no es dado por esta vía mejorar y/u obviar las condiciones requeridas para optar y acceder a los mismos; lo anterior en virtud a que llevaría consigo no solo un desconocimiento del principio de legalidad que cobija todas las acciones judiciales y administrativas, sino además la vulneración del derecho a la igualdad y debido proceso de los demás inscritos, razón suficiente para que esta judicatura se abstenga de emitir un pronunciamiento de fondo respecto de dicho aspecto.

Con fundamento y apoyo en lo dicho, que se estima como suficientes las razones para emitir el fallo, se denegará el amparo tutelar deprecado, habida cuenta que para el presente caso se configuró hecho superado por carencia actual de

¹⁵ Sentencia T-998 de 1999 M.P. Dr. José Gregorio Hernández

objeto y por lo cual, con base en los considerandos expuestos, el Juzgado en sede de tutela, adoptará la siguiente,

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por ANGELA MILENA GARZÓN ORDOÑEZ a través de apoderada judicial, conforme a los considerandos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los intervinientes en la forma más expedita, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591/91.

TERCERO: INDICAR a los extremos de la acción, que contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el Superior, en los términos previstos en el artículo 31 ibídem.

CUARTO: REMITIR por Secretaría en su oportunidad el expediente a la H. Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión, y, en el evento en que no sea impugnado este fallo (Arts.32 y 33 ejusdem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ